

Raúl CANOSA USERA, *El control de convencionalidad*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2015, 134 pp.

Los sistemas internacionales de tutela de los derechos humanos (o, si se prefiere, de los «derechos fundamentales») suelen plantear problemas de cierta envergadura. Más allá de las dificultades que siempre entraña tanto la elaboración de los instrumentos normativos a escala internacional como, en mayor medida seguramente, la implantación efectiva de instancias de naturaleza jurisdiccional capaces de velar por su aplicación, lo cierto es que no resulta nada sencillo, sobre todo, lograr un buen acoplamiento entre esos soportes supranacionales y las correspondientes estructuras nacionales. Sucede, en el fondo, que la exigencia de la norma internacional suele tropezar con resistencias de diverso tipo, mucho más cuando se ocupa de una materia tan sensible como los derechos básicos de la persona. También hay que tener en cuenta, desde luego, que la norma internacional cumple una función un tanto particular, no del todo equiparable a las normas internas. Desde el punto de vista institucional, una de las principales cuestiones que a tal efecto suelen suscitarse es en qué medida los órganos judiciales internos pueden o deben participar en las tareas de interpretación y aplicación de la norma internacional, por sí solos

o, en su caso, junto a la correspondiente instancia internacional. Más problemático aún resulta determinar si las instancias competentes y, en especial, los órganos judiciales internos, han de limitarse a enjuiciar, desde el canon de la norma internacional implicada, casos concretos de presunta vulneración del derecho o si, por el contrario, también pueden, llegada la ocasión, hacer una valoración directa de la norma legal interna en cuyo contexto se produce supuestamente dicha violación. ¿Pueden las instancias encargadas de velar por la observancia de los derechos humanos proceder a un juicio abstracto de la ley a la vista de la norma internacional de referencia? Por decirlo de manera más rotunda: ¿pueden los órganos judiciales internos declarar la antijuridicidad o no validez de una norma interna de ese rango por supuesta contradicción con la norma internacional?

Aunque los términos no parecen estar aún del todo definidos, esa clase de juicio abstracto es lo que desde hace algún tiempo se viene conociendo como «control de convencionalidad». Que tal control lo haga una instancia supranacional específicamente encargada de velar por la aplicación de la «convención» correspondiente no

debería suscitar mayor inquietud, una vez admitida por los Estados la cesión de la correspondiente «cuota jurisdiccional». Que esa labor la lleve a cabo una jurisdicción interna especializada en el control abstracto de las normas, como ocurre con el Tribunal Constitucional en nuestro caso, tampoco debería provocar particulares problemas, con independencia de que ello represente un cierto reajuste de los tradicionales cánones de enjuiciamiento de esa específica jurisdicción, que dejarían de situarse en exclusiva en la Constitución nacional y que en alguna medida deberían alojarse también en la norma internacional en cuestión. Pero que una tarea de esas características sea realizada asimismo por los jueces y tribunales que componen la jurisdicción ordinaria dentro de la organización de cada Estado puede resultar un poco más llamativo y problemático. De ese tipo de cuestiones se ocupa, en esencia, la obra de Raúl Canosa Usera arriba mencionada. El punto de partida para su brillante indagación es en buena medida el contraste entre el sistema europeo y el sistema interamericano de reconocimiento y tutela de los derechos humanos. El primero, con mayor trayectoria histórica, se asienta en el Convenio de Roma de 1950 y hace recaer la tarea protectora en una jurisdicción especializada de carácter supranacional (el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos), como es bien sabido. El segundo, probablemente creado a semejanza del anterior, cuenta también con la correspondiente Declaración de Derechos (la Convención Interamericana), pero parece mostrar mayores ambiciones en el terreno de la tutela jurisdiccional, al pretender que dicho cometido recaiga no sólo en un órgano internacional específicamente creado para ello (la Corte de San José), sino también en las instancias jurisdiccionales internas, bajo la supervisión en todo caso de esa jurisdicción especializada. Si el sistema europeo parece inclinarse por un control jurisdiccional más concentrado, el sistema americano parece más propenso al control de carácter descentralizado o difuso. En un caso y otro la jurisdicción supranacional ejerce como instancia máxima, pero si en el caso europeo la relación con la jurisdicción nacional parece circular más bien por caminos indirectos, en el caso americano la propia Corte busca la colaboración directa y activa de las instancias nacionales.

Con esa primera presentación, la obra se adentra en la caracterización del sistema americano de control de convencionalidad y en la posibilidad de que los jueces y tribunales internos, y no sólo la Corte de San José, declaren la «inconvencionalidad» de una ley nacional. Con un sano activismo

y con un notable respaldo doctrinal —siempre en palabras de Canosa Usera—, la Corte Interamericana parece buscar no sólo la conformidad de los ordenamientos nacionales con los instrumentos internacionales de referencia, sino también una armonización plena entre el sistema supranacional y los sistemas nacionales y, en consecuencia, la conversión de las jurisdicciones internas en instrumentos auxiliares de la Corte Internacional en la irradiación y observancia de los derechos humanos. Del mismo modo, no parece contentarse con la eliminación de los actos supuestamente lesivos, sino que también quiere promover, si fuera el caso, la identificación y declaración formal de aquellos supuestos en los que pudiera advertirse contradicción entre la norma interna y la norma internacional. Como dice el autor, en Europa la situación es algo más compleja por diversas razones. Lo cierto es que el órgano europeo encargado de velar por los derechos humanos (el TEDH) parece mostrarse más proclive a la elaboración de una doctrina jurisprudencial que sea capaz de influir paulatinamente en los sistemas nacionales, frente al ímpetu jurisdiccional y aparentemente más ejecutivo de la Corte americana. Aunque se haya avanzado en ese camino (mediante la fijación de «medidas equitativas» de repara-

ción, o mediante las denominadas sentencias «piloto», principalmente), y aunque se vislumbren nuevas vías de colaboración más directa con las jurisdicciones nacionales (como la puesta en marcha de una especie de «cuestión prejudicial», prevista en el Protocolo núm. 16 al Convenio de Roma), el TEDH no tiene aún la capacidad de incidencia que parece atribuirse a la Corte americana. El sistema europeo ha ido evolucionando hacia una mayor influencia y efectividad, pero, además de mantener por supuesto su estricto carácter subsidiario, reserva aún un amplio margen de apreciación a favor de las instancias nacionales, y de ningún modo impone o exige a los jueces nacionales que declaren la inconvencionalidad de la norma nacional. La última parte de esta documentada y utilísimas obra académica reflexiona sobre la situación española, con opiniones y sugerencias muy atinadas y pertinentes. En ella se habla, en primer término, de nuestra experiencia en la introducción de las normas internacionales sobre derechos humanos a través del art. 10.2 CE, pilotada en buena medida por el TC. Pero también se habla, complementariamente, de los retos que en verdad plantea la articulación de las normas internacionales con las leyes internas y, sobre todo, de las posibilidades de aquel denominado control de con-

vencionalidad dentro de nuestro sistema, una tarea que a juicio del autor podría encargarse de manera expresa a la jurisdicción constitucional y que, en cualquier caso, presentaría muchas aristas y dificultades si se pretendiera ubicarla,

de modo más difuso o descentralizado, en los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Joaquín GARCÍA MURCIA
Dpto. de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social. UCM

José Miguel SERRANO RUÍZ-CALDERÓN, *Democracia y nihilismo. Vida y obra de Nicolás Gómez Dávila*, Pamplona, EUNSA, 2015, 287 pp.

Ha aparecido recientemente el libro del profesor José Miguel Serrano Ruiz-Calderón, *Democracia y nihilismo. Vida y obra de Nicolás Gómez Dávila* (Pamplona, EUNSA, 2015) con un prólogo de Julia Escobar. Según indica en el subtítulo, trata sobre el pensamiento de uno de los intelectuales más relevantes y brillantes del panorama contemporáneo: Nicolás Gómez Dávila, don Colacho para los amigos y seguidores. Gómez Dávila nació en Bogotá en 1913 y murió en la misma ciudad colombiana en 1994; fue educado en París con un fuerte componente de cultura tradicional europea, que incluía el conocimiento fluido de las lenguas clásicas, el pensamiento y la literatura europea conservadora, y, al volver a Bogotá, se enfrascó en la magnífica biblioteca personal que le permitió tener el carácter acomodado de su familia.

Aunque inicialmente pasó desapercibido, salvo para un reducido grupo de amigos con quienes man-

tenía una tertulia y que alentaron la publicación de su obra después de su muerte, recientemente está adquiriendo una amplia y merecida notoriedad, también en un selecto grupo internacional de pensadores jóvenes, entre los que está el profesor Serrano, que sienten una cierta fascinación por la actividad intelectual gomezdaviliana. Previamente había atraído la atención de pensadores como Ernst Jünger, Vittorio Hösle o Franco Volpi, que favorecieron traducciones de la obra del don Colacho a otras lenguas y que han conseguido que aumente la atención en el mundo hispánico por la obra de Gómez Dávila, no sin un cierto retraso, hasta conseguir un cierto reconocimiento que, sin duda, se ampliará en el futuro.

Dirigida a unos compatriotas que, según señala el autor del libro, no son quienes comparten el lugar de nacimiento, sino las inquietudes, los valores y las ideas, conecta con algunas de las preocupaciones exis-